

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000042 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000310 del 22 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades a la empresa Hidromac Ltda., se inició investigación y formularon cargos, por la presunta trasgresión a disposiciones legales, concretamente el artículo 102 del Decreto-Ley 2811/74.

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Alonso Rodríguez Camargo, en su condición de representante legal de la empresa Hidromac Ltda., a través de radicado N° 005882 del 19 de septiembre de 2007 hizo uso de éste medio de defensa, señalando lo siguiente:

*1. Hidromac S.A. jamás recibió quejas de los vecinos del sector por el impacto ambiental negativo presuntamente generado por las obras de relleno y nivelación de la franja accidental del lote de nuestra propiedad ubicado en la calle 30 entre las empresas Puro Pollo y Empicol de Soledad. Si embargo es admisible que las quejas las hubieran presentado a la CRA, pero no compartimos el procedimiento asumido por el Dra. Alberto Escolar Vega, quien procedió unilateralmente a formular un CONCEPTO TÉCNICO bajo la respetada óptica de su profesión, pero con un desconocimiento total de la realidad de los hechos debido a que no contó con la presencia nuestra durante la visita, concluyendo en erradas apreciaciones motivadas por el perfil de su profesión como lo demostraré a continuación y que lo más probable es que se hubieran evitado y así poder encontrar el responsable de los hechos, por ejemplo:*

*1.1 Manifiesta en su primer aspecto que la bahía de Mesolandia forma parte del complejo de Humedales de la zona oriental del Departamento del Atlántico, esto no es cierto porque la bahía de Mesolandia es un CUERPO DE AGUA.*

*Los humedales son reserva de agua que amortiguan las crecientes de los ríos en época de lluvia, ayudan a controlar y prevenir las inundaciones, sirven de bases comunicantes con el cuerpo de agua más cercano, se localizan por debajo de la cota del cuerpo de agua, están cubiertos de una vegetación densa de juncas y demás especies acuáticas propias del medio, contienen alguna variedad de reptiles y aves pequeñas y sirven como sede temporal a las aves migratorias del continente.*

*Los humedales son bienes de uso público cuando se ha declarado de RESERVA ECOLÓGICA AMBIENTAL con fundamento en el art. 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, el art. 65 de la Ley 99 de 1993 y el Art. 12 numeral 12 del Decreto 1421 de 1993.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00302 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

*Parece ser que para este caso no se ha dado la declaratoria de reserva ecológica o ambiental bajo un instrumento jurídico, debido a que la autoridad competente previamente ya nos hubiera impuesto limitaciones con el fin de conservar los humedales.*

*Los humedales cuando son reservar naturales de agua están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto son inalienables e imprescriptibles, por mandato del art. 63 de la C.N. Por regla general no es admisible la existencia de derechos adquiridos por excepción es jurídicamente válida la referencia a derechos privados adquiridos cuando el humedal se encuentra en terreno de propiedad privada, pero las autoridades competentes municipales pueden adelantar una negociación directa de compra-venta de conformidad con lo prescrito en: Pert. 24 de la Ley 80 de 1993 y el art. 69 del Decreto Ley 2811 de 1974 o proceder a la expropiación que faculta el art. 58 de la C.N. y los art. 9º a 38º y 53º de la Ley 9º de 1989 o bien a la limitación de la propiedad privada con el fin de hacer prevalecer la función ecológica que cumplen los humedales, siguiendo la regulación prevista en el art. 67 del Código Nacional de Recursos Naturales.*

*Si los humedales son de uso publico los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones, por tanto no le es permitido que reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendiente a que se corran escrituras publicas a su nombre sobre terrenos o áreas donde existan humedales con tales características y que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro, por todo lo anterior Hidromac S.A. cuenta con:*

- > Certificado de tradición del lote ubicado en la calle 30 entre las empresas Puro Pollo y Empicol referencias catastrales 01-00-1196-0001-000 predio 4 y 01-00-1199-0001-000 predio 3.*
- > Concepto sobre el uso de suelo expedido por la Curaduría Urbana de Soledad.*
- > Certificado de alineamiento expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad*
- > Autorización expedida por la Curaduría Urbana de Soledad.*

*Nunca hemos recibido comunicación de la CRA o de otra autoridad competente donde se nos requiera delimitar el área de manera óptima que conduzca a la conservación de los recursos.*

*1.2 Manifiestan en el tercer considerando que durante la visita efectuada al lugar de los hechos por los funcionarios de la CRA se constató que en predio Hidromac S.A. viene adelantando obras de intervención morfológica del terreno, con escombros y arenas recibidos de terceros utilizando maquinaria pesada e indicando que nuestro lote colinda con la orilla occidental y constituye parte del plano de inundación de la ciénaga de Mesolandia.*

*A este respecto me permito manifestarles que el concepto técnico N° 00302 del 13 de agosto de 2007 fue elaborado por un solo funcionario y no por funcionarios de la CRA como lo expresa el considerando 3º. Por lo tanto el funcionario responsable de la visita desconocía la morfología natural del lote y por esa falta de conocimiento describe lo que observa al momento de la visita, cuando en realidad lo que se estaba cumpliendo era un*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

*relleno de las excavaciones que personas ajenas a nuestra firma habían hecho en su afán de extraer arena para la construcción en un área de tres hectáreas correspondientes a la parte occidental del lote en donde probablemente construyamos las instalaciones de nuestra empresa. Así mismo el funcionario de la CRA no demarca el área donde efectuamos el relleno de los huecos, sino que tomo las seis hectáreas dejando entre ver que las obras se estaban cumpliendo en el 100% del lote. De tal forma que invitamos al funcionario para que conjuntamente verifiquemos su informe técnico.*

*1.3 En este mismo considerando el funcionario sostiene que entre el nivel de la carretera y la cota actual de la ciénaga de Mesolandia, se viene conformando un relleno de tres metros aproximadamente de altura que avanza hacia el cuerpo de agua. Que dichas obras incluyen el asentamiento de un terraplén para la circulación de los vehículos que depositan el escombros el cual se extiende hasta la orilla de la ciénaga.*

*La falta de conocimiento del proyecto por parte del funcionario de la CRA y por no realizar la visita conjuntamente lo inducen a determinar hechos que en la practica no son reales debido a que el relleno de los huecos solamente llega hasta una franja de 200 mts de espesor y en ningún momento el proyecto abarcará los 410 mts del ancho del total, que colinda con la franja de 30 mts de ancho que alude el literal D del art. 83 del Decreto 2811 de 1974, que colinda con la orilla occidental de la ciénaga de Mesolandia.*


*El asentamiento del terraplén no fue construido por nosotros este fue abierto por personas que entraban con sus vehículos de tracción mecánica y animal para sustraer arena y botar basuras.*

*1.4 Califa además que las obras adelantadas han afectado drásticamente la cobertura vegetal del lote alcanzando incluso a la flora existente en la zona de inundación de la ciénaga.*

*No se puede calificar sin disponer del establecimiento de unos parámetros ambientales y de los instrumentos de medida que nos permitan valorar y determinar los costos ambientales.*

*Para hablar de una cobertura vegetal afectada, se requiera haber conocido el estado natural de dicha cobertura. Hidromac S.A. adquirió el lote descapotado con huecos llenos de agua putrefacta, botaderos de basura a campo abierto y lo único que hicimos previamente autorizados por la Curaduría Urbana de Soledad fue rellenar los huecos con escombros y arena, esparcir las montañas de basura en la posible área a construir para darles inicialmente un tratamiento térmico natural y posteriormente taparla con arena, para lo cual utilizamos un buldózer acompañado de actividades manuales.*

*De tal forma que el accionar de Hidromac S.A. mejoró las condiciones sanitarias y ambientales del lugar, impidiendo que los residuos sólidos depositados indiscriminadamente en el lugar y las aguas putrefactas almacenadas en las excavaciones, continúen siendo arrastradas a la bahía de Mesolandia por conducto de las aguas de escorrentías.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

2. En uno de los apartes de las medidas preventivas se anota: que es necesario aclarar que la firma Hidromac S.A. no comunicó ni presentó a la CRA ningún tipo de información relativa a las obras que se pretendían efectuar en el predio antes de efectuar la intervención, de manera que no existen en este momento argumentos para determinar si la actividad productiva proyectada requiere de la obtención de licencia y/o permiso, concesión o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales. (El subrayado es nuestro).

Con la sensibilidad y la prudencia que nos caracteriza lamentamos manifestarle que están equivocados porque Hidromac si comunicó a la CRA la información de nuestro proyecto solicitándoles nos notificarán si necesitábamos de algún tipo de licencia ambiental, apoyados en el Art. 38 del Decreto 1220 de 2005, mediante comunicación radicada en la CRA bajo el n° 004695 del 25 de julio de 2007.

Si tuvimos argumento para determinar si la actividad productiva proyectada requería de licencia ambiental y estos fueron de orden jurídico, porque los art. 8ª y 9ª del Decreto 1220 de 2005 no contemplan el otorgamiento de licencia ambiental para nuestro proyecto de fabricación de bombas hidráulicas, equipos de bombeo, mediante la fundición de metales ferrosos y no ferrosos mecanizado y ensamble. Hasta la fecha no hemos recibido información de la CRA encontrándonos sin el conocimiento de las posibles obligaciones contempladas en los Art. 22 al 24 del decreto 1220 de 2005.

2.1. En el aparte siguiente sostiene el funcionario:

Lo que si esta claro es que en la etapa de construcción del proyecto se viene adelantando una fuerte intervención de un área sensible a la generación de impactos ambientales dada su proximidad a la ciénaga de Mesolandia afectándose significativamente toda la zona de amortiguación de este humedal, con el relleno de una importante franja del mismo. (El subrayado es nuestro).

Entra el funcionario a decidir una claridad dentro de una etapa de construcción que no se ha iniciado, ni mucho menos hemos intervenido el área generando impactos ambientales debido a que nuestro posible proyecto cuando lo iniciemos abarcará aproximadamente unas tres hectáreas correspondientes a la franja occidental de la bahía sin incluir la franja de 30 mts que alude el literal D del Art. 83 del Decreto 2811 de 1974.

El relleno de las excavaciones en ningún momento llego hasta la supuesta zona de amortiguación de la ciénaga.

2.2. Manifiesta en otro de los apartes de las medidas preventivas: Desde el punto de vista de los atributos de los ecosistemas; la intervención adelantada por Hidromac S.A. deteriora el hábitat y los refugios para los procesos migratorios de alguna de las especies que usualmente llegaban o llegan a la zona, toda vez que el desarrollo de la actividad industrial conlleva a cambio en las funciones del humedal, como receptor de vertimientos y residuos. (El subrayado es nuestro)

Al respecto insistimos que no hemos intervenido el ecosistema de la bahía de Mesolandia. Por lo tanto no hemos deteriorado el hábitat ni los refugios migratorios de las especies,



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000042 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

*porque este deterioro ya lo habían causado los depredadores del sector que han acabado con las pocas especies en vías de extinción.*

*Para demostrarlo los invitamos a realizar una inspección en el área para que se verifique nuestra limitada e insignificante intervención de limpieza y relleno que realizamos en la parte occidental del lote sin intervenir la parte occidental de la bahía de Mesolandia y se nos libre de la indilgación de productor de vertimientos y residuos, que nuestros procesos industriales jamás generarían, ni mucho menos produciríamos correntías de aguas lluvias porque toda nuestra actividad se cumple bajo techo.*

*2.3 Continúa señalando que: La eventualidad de una licencia ambiental o el otorgamiento de cualquier permiso en el área estaría muy sujeta a que se garantice la preservación de las funciones, productos y atributos de la bahía de Mesolandia como pieza fundamental del conjunto de humedales de la zona, así como minimizar o erradicar los conflictos generado por las obras y actividades. (Lo subrayado es nuestro).*

*Al respecto le manifiesto que desde el 25 de julio de 2007 Hidromac S.A. se encuentra a la espera de la información por parte de la CRA que nos oriente las conductas de preservación que debemos guardar durante el desarrollo de nuestro proyecto.*

*Hemos sido respetuosos de las normas ambientales, sanitarias y del POT, de tal forma que no hemos iniciado las obras y que solo saneamos la parte proyectada para la construcción, rellenando los baches y cubriendo las basuras, actividades que no estuvieron al alcance de la vista del funcionario que practico la visita por cuanto no la compartió con nosotros para que tuviera una visión clara de las actividades que allí se estaban cumpliendo y que se proyectaran en el futuro.*

*2.4. Finalmente terminan sindicándonos en el considerando y en el resuelve de:*

*a) Intervenir la ciénaga de Mesolandia afectando las condiciones de este recurso hídrico disminuyendo su espejo de agua y alterando la regulación natural del plano de inundación.*

*Lo anterior es falso y solo existe en la óptica del funcionario d la CRA, debido a que nuestra intervención autorizada por la Curaduria Urbana de Soledad ocurrió a 240 mts de distancia de la ciénaga de Mesolandia.*

*b) Adelantar obras sin la obtención de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio, en especial en lo que tiene que ver co el descapote del terreno y la tala de las especies vegetales, lo anterior es falso porque disponemos de los permisos para las actividades que realizamos y desde el 25 de julio de 2007 estamos a la espera de que la CRA nos informe que necesitamos para obtener la documentación ambiental que se requiera.*

*Hidromac en su proyecto no necesita permiso para el uso de recursos naturales existentes en el predio por cuanto no los va a utilizar y en lo referente al descapote y la tala de especies vegetales, cuando adquirimos el lote estas intervenciones ya estaban cumplidas, por lo tanto no es legal ni justo que nos endilguen contravenciones que no hemos cometido.*

*c) Presunción de haber incurrido en la violación del art. 102 del Decreto 2811 de 1974.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000047 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

*Esta presunción desborda la realidad de los hechos porque en ningún momento y bajo ninguna circunstancia Hidromac pretende y va a pretender construir obras que ocupen el cauce de la bahía de Mesolandia por tanto no necesitamos autorización previa de la autoridad ambiental como lo expresa el mencionado artículo.*

*2.5. Las fotos que aporta el funcionario Alberto Escolar Vega soportan lo justificado por Hidromac.*

- *En la foto N° 1 se observa la arena apilada en la parte occidental del lote y no al margen de la bahía de Mesolandia.*
- *En la foto N° 2 se observa el final del supuesto terraplén carreteable que no se prolonga hasta la bahía de Mesolandia como lo afirma el funcionario debido que a su continuación existe una franja vegetal que lo impide.*
- *En la foto N° 3 se aprecia la maquinaria pesada distribuyendo el apilamiento de arena en la franja accidental del lote sin tocar los supuestos humedales porque estos distan 240 mts del sitio donde la maquinaria realiza los rellenos.*
- *En la foto N° 4 se observa el estado natural de una parte del lote en donde Hidromac no ha intervenido y que la comunidad ha convertido en un basurero a campo abierto, actividad que en los actuales momentos se encuentra controlada gracias a la presencia de Hidromac.*
- *La foto N° 5 muestra el final del relleno que hemos realizado y la extensión de los 240 mts que nos separa de la bahía.*

*No esta de más garantizarles que Hidromac S.A., es conciente y esta dispuesta a adelantar programas de restauración, conservación o preservación de los recursos naturales en el lote, de acuerdo a las orientaciones que nos indique la CRA.*

Hasta aquí lo expuesto por el investigado, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis técnico-jurídico.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

En relación a la práctica de pruebas, esta Corporación entró a valorar las pruebas documentales presentadas y a realizar una nueva visita de inspección al sitio de los hechos, de lo cual se originó el concepto técnico N° 000503 del 26 de diciembre de 2007, suscrito por el ingeniero Alberto Escolar, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se determinó que efectivamente se depositaron escombros sobre el espejo de agua de la Ciénaga de la Bahía o Mesolandia, tal como se registró en la fotografías que reposan en el expediente, donde se aprecia el avance irregular del área rellena hacia las orillas y zonas inundables del cuerpo de agua. Esto indica que la disposición del material se venía realizando sin ningún tipo de medida de control.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: DE 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

Resulta esencial dejar claro que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras la de otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo informado por los representantes de la empresa, las actividades proyectadas son de tipo metalmecánica e involucran un proceso de fundición de metales, lo que las hace susceptibles de generar emisiones atmosféricas, sin embargo no se ha iniciado en la entidad ningún trámite para la obtención del permiso respectivo.

Las obras se llevaron a cabo sin la obtención de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio, en especial en lo que tiene que ver con el descapote del terreno y la tala de especies vegetales.

Los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

En este caso, se verifico la intervención del terreno con el uso de maquinaria pesada y la realización de rellenos, que alteraron la conformación morfológica y ocasionaron el descapote del material vegetal existente.

Se realizaron obras de adecuación de terrenos sobre un predio colindante con la Ciénaga de Mesolandia, sin el establecimiento de medidas de mitigación, prevención, corrección, compensación y control de los eventuales impactos que se ocasionarían.

Esta claro que se llevo a cabo una intervención de un área sensible a la generación de impactos ambientales dada su proximidad a la Ciénaga de Mesolandia, afectándose la zona de amortiguación de éste humedal. Todo lo anterior sin el conocimiento previo de la Corporación, que como autoridad competente debía evaluar las implicaciones en materia ambiental de las obras que se pretendían ejecutar.

Esto es a un más evidente si se trata de bienes de especial relevancia ecológica, ya que según la constitución las personas en Colombia tienen el deber de proteger los Recursos Naturales del país y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 4 2 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Se entiende por humedal, tal como lo señala la Corte constitucional en sentencia de Tutela N° 572/94 *"Las extensiones marinas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas incluidas las extensiones de agua marina cuyo profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*

Es preciso reiterar lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Recursos Naturales (Decreto 28811 de 1974), que establece que *"el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales revocables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."*

Así mismo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 83 del Decreto 2881 de 1974, *son bienes inalienables e imprescriptibles del estado, entre otros: el lecho de los depósitos naturales de agua y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho"*

Corolario de lo expuesto, se tiene que como norma general, que los humedales son bienes de uso público. Si son parte integrante de predios de propiedad privada pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente tendiente a su conservación.

Se encuentran constituidos jurídicamente como bienes de uso público, cuando conforman reservas naturales de agua, participando de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política. En el evento de ubicarse en predios de propiedad privada, deben preservarse por motivos de utilidad pública, en virtud del Principio según el cual el interés privado debe ceder ante el interés general.

Cabe agregar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la calificación y tratamiento jurídico de los humedales que éstos son bienes de uso público, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Que cualquier transacción tal como loteo, o venta de humedales no es legal, lo mismo que el relleno y desecación de estos, la zona de ronda o franja de protección de los mismos. Es por ello que si como lo expresa usted en sus descargos se están realizando negociaciones jurídicas en donde se vean afectados los humedales e deben denunciar a las instancias competentes para que sean ellas las que entren a dirimir esos conflictos, teniendo en cuenta que esta Corporación solo tendrá en cuenta la parta ambiental, la cual es de cu competencia.





REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000042 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

Los humedales son importantes porque representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización micro climática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica; estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales, recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

Al respecto, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela N° 243/94 señalo lo siguiente *"Sobre el uso de las aguas: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades fundamentales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros. El derecho al uso de las aguas y de los causes se adquiere por ministerio de la ley, por concesión, por permiso y por asociación.*

*El Gobierno es quien tiene el control sobre el aprovechamiento del agua y la ocupación y explotación de los cauces, así como la coordinación de la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas, función que realiza en todo el territorio nacional el Ministerio del Medio Ambiente a través de las denominadas Corporaciones Autónomas Regionales.*

Los humedales colombianos se han visto afectados parcial o totalmente debido a los diferentes patrones de comportamiento de los asentamientos humanos. El control a inundaciones, la contaminación, las canalizaciones, la urbanización, la remoción de sedimentos o vegetación, la sobreexplotación de recursos biológicos y el represamiento o inundación permanente causan perturbaciones severas a los humedales.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de Tutela N° 194/99, contemplando el deber que tiene el Estado de proteger los humedales que son bienes de especial relevancia ecológica y que deben preservarse por ser de gran utilidad publica, al señalar *"Lo que resulta mas preocupante para esta Corporación, es que el cambio de la Constitución Nacional por la Carta Política de 1991 no se reflejó en la actividad que cumplen las autoridades de los catorce municipios de la hoya hidrográfica y las del Departamento de Córdoba, para quienes parece no existir el deber social del Estado (C.P. Art. 2), consagrado como principio fundamental y obligación de éste y de los particulares en el artículo 8 Superior, de proteger las riquezas naturales de la Nación. Esas autoridades no sólo han permitidos la desecación de los cuerpos de agua y la*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 300000000 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

*apropiación particular de las áreas secas resultantes, sino que en muchos casos las han promovido y financiado.*

*De esa manera, se puede afirmar que en la cuenca del Sinú se presentan conflictos de conservación del orden de magnitud 1, o sea de transformación total- cuando hay desaparición o cambio fundamental de sus características- y del orden 2, o de perturbación severa- cambios en las funciones ambientales- en un área de humedales que representa el tres por ciento (3%) del total de los identificados a nivel nacional por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, en su estudio sobre las bases científicas y técnicas para una política nacional de humedales, contratado por el Ministerio del Medio Ambiente, a fin de cumplir con las obligaciones que Colombia adquirió en el marco de la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas- Convención Ramsar,- aprobada mediante la Ley 357 de 1997".*

Con base en lo anterior es de gran interés para ésta Corporación asegurarse de la protección de los humedales con la finalidad de evitar perturbaciones severas en éstos, o daños que puedan ser irreparables.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que en otrora sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante apara atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de una daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000042 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

ambiente, entre ellos,"d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)*". Con lo que en el caso en estudio en tratándose del relleno de un humedal, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

La intervención de los humedales genera perturbaciones sobre las funciones, productos y atributos de los mismos. En lo relativo a la FUNCIÓN, siendo la Ciénaga de la Bahía parte del plano inundable del delta exterior del Río Magdalena, la obras que afecten el régimen hidrológico normal del sistema atenuarán la posibilidad y capacidad del mismo de efectuar control sobre las inundaciones que se presentan en el área, influyendo directamente sobre los pobladores ribereños y sus actividades económicas y disminuyendo la capacidad de carga y descarga de acuíferos limitando la oportunidad de disponer de agua a partir de ellos.

La función de captura o retención de tóxicos y nutrientes se limita en alguna forma, permitiendo que muchos de los cuerpos de agua de la zona enriquezcan las aguas de los ríos y caños con compuestos nocivos para consumo humano; tal vez por ello el mantenimiento de la dinámica hidrológica del sistema es vital para sostener el equilibrio al nivel general.

Aspectos como el soporte de la cadenas tróficas y los hábitats de vida silvestre son de incuestionable importancia, especialmente en áreas protegidas y adyacentes a estas, pues constituyen uno de los más importantes criterios para su designación, fundamentalmente por el papel que cumplen con los pobladores de los alrededores pues estos recursos son aprovechados directamente por ellos o simplemente resultan ser especies amenazadas o endémicas cuyos espacios actualmente protegidos son de carácter relictual.

En la óptica de los ATRIBUTOS resulta especialmente significativa la diversidad biológica, pues hace parte fundamental de lo que caracteriza a Colombia como potencia mundial en materia de aves (principalmente) y el hecho de que paulatinamente se hayan deteriorado



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 0 0 0 0 4 2 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

los hábitats y los refugios para los procesos migratorios de algunas de las especies que usualmente llegaban o llegan a la zona, no implica que deba desahuciarse el territorio y definir que por esta razón ya no es menester actuar. Muy por el contrario las categorías de protección son esencialmente para conservar y/o recuperar poblaciones o ecosistemas enteros, lejos de un abordaje exclusivamente estético o romántico, enfocado a perpetuar procesos vitales.

Con base en lo anterior se encuentra con suficiencia probada la imputación a la Empresa Hidromac Ltda., quien debe indemnizar por la infracción cometida.

Así lo ha señalado la corte en sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional al establecer que *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

La empresa no presenta en su escrito de descargos argumentos de peso que permitan debatir los cargos impuestos por la Corporación. Así mismo y conforme a lo planteado con fundamento en el análisis de la situación del humedal, resulta evidente que existe una afectación latente del mismo causada entre otros aspectos, por el avance de rellenos sobre sus orillas.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008

0000042

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, la EMPRESA HIDROMAC LTDA. incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 102 del Decreto-Ley 2811/74, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

Artículo 102 Decreto-Ley 2811/74, "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental.*"

Así mismo adelantó obras sin la obtención de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la EMPRESA HIDROMAC LTDA, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a EMPRESA HIDROMAC LTDA con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió el Decreto 2811/74

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000004? DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	30	\$13.845.000
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$13.845.000</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa HIDROMAC LTDA. con NT N° 890.108.961-8, representada legalmente por el señor John Richard Watkins, con multa equivalente a TRCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$13.845.000,00).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000042 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA HIDROMAC LTDA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 000503 del 26 de diciembre de 2007, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a al Personería Municipal, a la Fiscalía, a la Oficina de Planeación Municipal de Malambo para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los 20 FEB. 2008

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL PEREZ JUBÍZ  
DIRECTOR GENERAL**

Exp N° 2011-263

Concepto técnico N° 000503 del 26 de diciembre de 2007, elaborado por el Ingeniero Alberto Escolar

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado

Revisó: Dra. Marta Ibañez Subdirectora de Gestión Ambiental